



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Modificase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997, y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Sustituyese el primer párrafo del artículo 1° por el siguiente:
"Artículo 1°.- Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal, excepto las cooperativas, quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley".
- b) Sustituyese el inciso d) del artículo 20 por el siguiente:
"d) Las sumas que bajo cualquier denominación (retorno, interés sobre las cuotas sociales, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus asociados".
- c) Agregase como último párrafo del artículo 49 el siguiente:
"Excepto lo dispuesto por los artículos 20 inc. d) y 79 inc. e), los retornos que distribuyan las cooperativas entre sus asociados tendrán para éstos el mismo tratamiento que corresponda a las operaciones a las cuales ellos estén referidos".
- d) Sustituyese el inciso g) del artículo 45 por el siguiente:
"g) El interés sobre las cuotas sociales que distribuyan las cooperativas, excepto lo dispuesto para las cooperativas de consumo y de trabajo por los artículos 20, inciso d), y 79, inciso e), respectivamente".
- e) Sustituyese el inciso c) del artículo 79 por el siguiente:
"c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros y síndicos de las cooperativas".
- f) Sustituyese el inciso e) del artículo 79 por el siguiente:
"e) De los servicios personales prestados por los asociados de las cooperativas de trabajo, inclusive el retorno y el interés sobre las cuotas sociales percibido por aquellos".

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente ley regirán para los ejercicios que finalicen a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: De forma.


OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION